



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de marzo de dos mil veintidós

Radicado N.º	054254089001 2021 00060 01
Proceso	VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO
Demandante	JULIA AMPARO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS
Demandada	MARÍA BERNARDA MORALES DE ARBOLEDA Y OTROS
Providencia	2022-I068
Asunto	Declara inadmisibles recursos de apelación

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo se recibe la demanda de nulidad de contrato, el cual fue remitido por la apelación del auto que la rechazó.

I. ANTECEDENTES

JULIA AMPARO, ROCÍO DEL SOCORRO Y FRANCISCO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda en la que se pretende *“Se declare que el contrato de donación celebrado mediante escritura pública No. 256 del 28 de diciembre de 2012, de la notaria Única de Maceo, Antioquia, carece de requisitos legales de constitución al ocultarse el valor real del objeto de la donación, y no disponerse de la autorización del notario, ello por cuanto la donación se estableció por el valor de \$15.000.000 (quince millones millones) cuando el valor real del inmueble era de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)¹”*.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021² se inadmitió la demanda, requiriendo a los demandantes para, aclarar la acción que impetran, ajustar las pretensiones con respecto al tipo de proceso, discriminar y cuantificar los frutos pretendidos, realizar el juramento estimatorio, aportar prueba que dé cuenta del valor del bien objeto del proceso, dar claridad sobre la competencia según lo dicho en el escrito de demanda y finalmente indicar las direcciones de notificaciones de los demandados o indicar que las desconoce.

En memorial recibido el 9 de noviembre siguiente los demandados informan haber hecho las correcciones indicadas por el despacho, manifestándose sobre cada uno de los reparos y remitiendo escrito de demanda, teniendo que por auto del 29 de noviembre siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo rechazó la demanda al considerar que si bien el demandante hizo manifestación sobre los reparos como ya se indicó, debía allegar un escrito refiriéndose a cada uno de los reparos planteados en la inadmisión sin presentar un nuevo escrito integrado de demanda, puesto que este

¹ PDF 02

² PDF 20



“ genera confusiones, en la contestación de la demanda, la preparación de la audiencia inicial y la fijación del litigio.”

El 30 de noviembre siguiente, los demandantes radican recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, indicando que el memorial allegado subsanó todos y cada uno de los requerimientos planteados en el auto que inadmitió la demanda y que el Juez debió centrarse en el estudio del cumplimiento de estos requisitos y no así en la forma como fuera presentada. Mediante auto del 18 de enero de 2022 el a-quo no repuso la decisión objeto de recurso, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1-. En el año 2021, cuando fue promovida la demanda verbal declarativa de la referencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, la mínima cuantía estaba establecida en \$36.341.040, cifra que era el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del CGP³.

2-. Teniendo que en la demanda se pretende que se declare nulo un contrato de donación de un bien inmueble, es decir, que versa sobre el dominio de un bien, para determinar la cuantía, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. establece que se tiene en consideración el avalúo catastral. En el caso concreto, con la demanda no se adjuntó algún medio de prueba que permitiera conocer dicho avalúo del bien en el año 2021, lo que significaba que no se aportó un anexo necesario para establecer la cuantía⁴, la cual tiene directa incidencia en la competencia funcional (única o primera instancia).

Sobre este tema en particular, se destaca que la parte actora indicó que había realizado, verbalmente, gestiones para acceder a dicha información en la Oficina de Catastro Municipal y que le había sido negada. Como el avalúo catastral es un anexo necesario de la demanda, no bastaba que el demandante y su apoderado afirmaran que lo solicitaron verbalmente y les fue negado, sino que para ello debieron demostrar que hicieron uso del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas (artículo 23 de la Constitución Política), lo cual está en armonía con el deber de las partes y apoderados de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (numeral 10 del artículo 78 del CGP), todo esto en aras de acceder a un anexo necesario de la demanda, que

³ Norma en vigencia desde el 1 de octubre de 2012 -artículo 627 del CGP-.

⁴ Artículo 26 del CGP, concordado con el numeral 11 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84.



resulta fundamental para establecer la cuantía y determinar la competencia funcional.

Como en el plenario no obran elementos de convicción actuales o vigentes (avalúo catastral del 2021), con el que pudiera establecerse la cuantía y por ende determinarse la competencia funcional, debe acudir a la factura de impuesto predial del año 2012⁵, que da cuenta, para esa época, del avalúo catastral, en la suma de \$21.346.308, cifra inferior a la menor cuantía para el año 2021 que es la que se considera teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, el conocimiento del asunto, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP, se atribuye al Juez Civil Municipal, en **ÚNICA INSTANCIA**.

3-. Al momento de conceder el recurso de alzada, el a quo, expresó:

SEGUNDO: Por ser procedente, y de conformidad con los arts. 321 numeral 7° y 323 del ibídem, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado oportunamente por la demandante en contra del auto proferido el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, el cual se adelantará ante los Jueces Civiles Del Circuito De Puerto Berrio, Antioquia.

El artículo 321 del CGP dispone que son apelables los autos, proferidos en **PRIMERA INSTANCIA** y dentro de estos, “El que *por cualquier causa le ponga fin al proceso.*” (numeral 7) y “El que *rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. (numeral 1). De lo anterior, de una forma bastante simple, surge que son apelables las anteriores decisiones, siempre y cuando se trate de procesos de primera instancia. De este modo, cualquier providencia que se profiera en única instancia, sin excepción alguna, carece de recurso de alzada, ya que la decisión, como su nombre lo indica es “sola y sin otra de su especie”⁶.

Así las cosas, a pesar que es cierto que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y el que la rechace son susceptibles de apelación, ello sólo tendrá ocurrencia en los procesos de primera instancia, de allí que, en este caso, tratándose de un asunto que no excede la mínima cuantía y por ende es de única instancia, el recurso de apelación en contra de cualquier providencia es improcedente.

4-. El artículo 13 del CGP consagra la observancia de las normas procesales, estableciendo que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

⁵ PDF 08

⁶ Definición de la palabra “única” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



Los medios de impugnación, solo son procedentes en los casos y para los asuntos legalmente previstos, no puede brindársele un recurso a una decisión que no lo tiene señalado por la competencia funcional (única o primera instancia). Lo anterior es lo que ocurre en este caso, en el que se concedió apelación del auto que rechaza la demanda en un proceso de única instancia, es decir, en el que ninguna de las decisiones es susceptible de recurso de alzada.

5-. En conclusión, al establecerse que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, porque la pretensión versa sobre el dominio de un bien inmueble y el avalúo catastral no excede de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 1 de octubre de 2012, atribuye el conocimiento al Juez Civil Municipal en **ÚNICA INSTANCIA**.

Lo anterior, conlleva a declarar inadmisibles el recurso de apelación⁷ y devolver el expediente al juzgado de origen porque la apelación del auto que rechaza la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, está reservada para los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda del 29 de noviembre de 2021 y devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

⁷ Artículo 326 del CGP.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d072613a2ccdaad56159810bb860994f2664c848f507d6ce235d5892cfe57**

Documento generado en 01/03/2022 10:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**